

Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos setentuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 649, que dispone las cuotas azucareras para la zafra correspondiente al año 1971.

(G. O. Nº 9215, del 24 de Febrero de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 649

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecida por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1971 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1971, es el que se indica a continuación:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I— Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado de los Estados Unidos de América	466,048	422,796
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Con- venio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	205,028	186,000
c) Tonelaje de reservas dis- ponible para distribuir en la forma que fuere necesaria para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el Mercado Mundial, y para cualquie- ra otra exportación no sujeta a cuota	439,324	398,552
II— Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	87,000	78,926
b) Azúcar refino	63,000	57,153
	1,260,400	1,143,427

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acápite c) del artículo 3 del presente decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	227,900	206,742
Barahona	108,675	98,589
Consuelo	72,600	65,862
Ozama	83,600	75,841
Porvenir	60,420	54,813
Santa Fe	52,500	47,628
Quisqueya	68,900	62,606
Boca Chica	61,600	55,883
Catarey	38,700	35,108
Monte Llano	46,665	42,334
Esperanza	24,700	22,408
Amistad	9,225	8,369
	855,485	776,090
Romana	320,000	290,302
Angelina	23,439	21,264
Caoi	25,949	23,541
Cristóbal Colón	35,527	32,290
	84,915	77,085
Total	1,260,400	1,148,427

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	79,780	72,376
Barahona	38,043	34,512
Consuelo	25,415	23,056
Ozama	29,265	26,549
Santa Fe	18,378	16,873
Quisqueya	24,119	21,881
Boca Chica	21,564	19,563
Catarey	13,548	12,290
Monte Llano	16,336	14,820
Esperanza	8,647	7,844
Amistad	3,229	2,930
	278,324	252,494
Romana	150,673	136,690
Angelina	10,226	9,277
Caei	11,323	10,272
Cristóbal Colón	15,502	14,063
	37,051	33,612
Total	466,048	422,796

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial

asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	35,097	31,840
Barahona	16,736	15,183
Consuelo	11,181	10,143
Ozama	12,875	11,680
Santa Fe	8,085	7,335
Quisqueya	10,611	9,626
Boca Chica	9,487	8,608
Catarey	5,960	5,407
Monte Llano	7,187	6,520
Esperanza	3,804	3,451
Amistad	1,420	1,289
	122,443	111,080
Romana	66,285	60,133
Angelina	4,489	4,081
Caei	4,981	4,519
Cristóbal Colón	6,820	6,187
	16,300	14,787
Total	205,028	186,000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	16,041	14,552
Barahona	7,649	6,939
Consuelo	5,110	4,636
Ozama	5,884	5,338
Santa Fe	3,695	3,352
Quisqueya	4,850	4,400
Boca Chica	4,336	3,984
Catarey	3,724	2,471
Monte Llano	3,285	2,980
Esperanza	1,738	1,577
Amistad	649	589
	55,961	50,768
Romana	20,934	18,991
Angelina	2,789	2,530
Caei	3,088	2,802
Cristóbal Colón	4,228	3,835
	10,105	9,167
	87,000	78,926

b) Azúcar Refino:

PRODUCTOR	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
-----------	---------------------	-----------------------

Consejo Estatal del Azúcar (Re-

finería Porvenir)	45,850	41,595
Gulf & Western Americas Corporation (Refinería Central Romana)	17,150	15,558
	63,000	57,153
Total Consumo Nacional	150,000	136,079

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1971 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azúcareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente decreto.

Párrafo.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—En el mismo término indicado en el artículo anterior, las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 11 y de este artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al Mercado Mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será

consignada en el Decreto que se dicte para regulación de la próxima zafra.

Art. 13.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que estos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 14.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 15.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 16.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 18 de Febrero de 1971.